



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 428

Bogotá, D. C., martes, 30 de junio de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2019 SENADO

por medio del cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos.

Bogotá D. C.

12

Honorables Senadores

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68 Ed. Nuevo del Congreso Ciudad

Asunto: Observaciones al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 102 de 2019 Senado, por medio del cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos.

Honorables Senadores:

Luego del estudio hecho por esta Superintendencia al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 102 de 2019 Senado, *por medio del cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos*”, nos permitimos poner en su conocimiento algunas observaciones en relación con el contenido de la referida iniciativa legislativa.

- El sistema de Propiedad Industrial

El Sistema de Propiedad Industrial administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio es

un registro público en el que se puede consultar la información relativa a los trámites de patentes y de marcas que se registran ante esta entidad.

En el caso de las patentes, toda la información tecnológica contenida en las solicitudes de patentes presentadas en Colombia está al alcance de cualquier ciudadano, ya que una vez que se publica la solicitud en la gaceta de la propiedad industrial cualquier persona tiene acceso a la información tecnológica que ellas contienen, y, de hecho, los documentos de patente nacionales e internacionales, son la principal fuente de información tecnológica para generar investigación, innovación y desarrollo en todos los sectores tecnológicos.

Sumada a la búsqueda libre que cualquier usuario puede realizar a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), el cual está disponible en la página de la Entidad, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene a disposición de la ciudadanía un centro de información tecnología y apoyo a gestión de la propiedad industrial (CIGEPI), en el que se brinda apoyo para los inventores, innovadores, investigadores, emprendedores, empresarios, universidades y entidades del Estado en la búsqueda de tecnologías contenidas en los documentos de patentes, de ahí, la importancia de las patentes para impulsar la innovación y el desarrollo del país.

Así mismo, el CIGEPI ofrece el servicio de búsqueda nacional, mediante el cual el usuario puede requerir que se le suministre un listado de solicitudes de patentes nacionales relacionadas con una tecnología específica e incluso, de solicitudes relacionadas con una entidad química determinada. Los informes emitidos incluyen el estatus legal de las solicitudes presentadas y de las patentes concedidas en Colombia.

A continuación, presentamos algunos argumentos en relación con la inconveniencia de exigir la denominación común internacional en el trámite de patentes:

- Violación de los artículos 26, 28 y 32 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina -Régimen Común Sobre Propiedad Industrial.

Señala el artículo 32 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina que: “*Ningún País Miembro exigirá, respecto de la solicitud de patente, requisitos de forma adicionales o distintos a los previstos en la presente Decisión*”.

Por lo anterior, exigir a los solicitantes de patentes indicar en la solicitud la denominación común internacional determinada por la Organización Mundial de la Salud, establece un requisito formal adicional que no se encuentra establecido para el trámite de patentes en el artículo 26:

En efecto, el artículo 26 de la Decisión 486 dispone lo siguiente:

Artículo 26. La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:

- a) *el petitorio;*
- b) *la descripción;*
- c) *una o más reivindicaciones;*
- d) *uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción;*
- e) *el resumen;*
- f) *los poderes que fuesen necesarios;*
- g) *el comprobante de pago de las tasas establecidas;*
- h) *de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;*
- i) *de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes;*
- j) *de ser el caso, el certificado de depósito del material biológico; y,*
- k) *de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante.*

Así mismo, la exigencia analizada va más allá de las obligaciones sobre divulgación suficiente desarrolladas en el artículo 28 de la Decisión 486, en el que se define lo que debe divulgar un solicitante de la tecnología sobre la que busca el derecho de exclusividad. Es así como el artículo en comento dispone lo siguiente:

Artículo 28. La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

- a) *el sector tecnológico al que se refiere o al cual se aplica la invención;*
- b) *la tecnología anterior conocida por el solicitante que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención, y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;*
- c) *una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior;*
- d) *una reseña sobre los dibujos, cuando los hubiera;*
- e) *una descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, de ser estos pertinentes; y,*
- f) *una indicación de la manera en que la invención satisface la condición de ser susceptible de aplicación industrial, si ello no fuese evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.*

De acuerdo con la información suministrada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en este momento en ninguna legislación nacional o regional en materia de patentes se exige la identificación de las sustancias farmacéuticas mediante DCI¹; por lo general, en las legislaciones nacionales o regionales en materia de patentes se dispone, como lo hace la Decisión 486 en su artículo 28, que el solicitante debe divulgar la invención de una manera suficientemente clara y completa para que pueda ser realizada por un experto en la materia y que las reivindicaciones deben ser claras y concisas, para su adecuado análisis y examen de patentabilidad.

¹ Actualización del estudio de viabilidad sobre la divulgación de las denominaciones comunes internacionales (DCI) en las solicitudes de patente y/o en patentes concedidas. Documento preparado por la Secretaría - Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes, Vigésimoctava sesión, SCP/28/5, Julio de 2018.

En consecuencia, dado que ninguna legislación nacional o regional impone la divulgación de la DCI en las solicitudes de patente, cualquier debate sobre si la aplicación de este requisito eleva o no la calidad del examen de las patentes farmacéuticas y biotecnológicas que se conceden en el país, se circunscribe aún, a un ámbito puramente teórico.

En algunas oportunidades un compuesto farmacéutico puede tener más de un nombre aceptado oficialmente o utilizado, por lo tanto, para las búsquedas de sustancias farmacéuticas en las solicitudes de patente y en patentes concedidas se suelen utilizar varios parámetros técnicos, ya sea mediante sus denominaciones o su estructura química y la utilización de diversas bases de datos especializadas, de forma tal que, no se evidencia un beneficio para la investigación y la calidad de las patentes, imponer la obligación de informar la denominación común internacional, al momento de la presentación de la solicitud de patente, más cuando los examinadores que efectúan la labor de búsqueda han sido entrenados en la clasificación de solicitudes de acuerdo con la Clasificación Internacional de Patentes (CIP), que es la herramienta avalada y utilizada internacionalmente para la clasificación y búsqueda de solicitudes de patentes.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de presentar oposiciones a las solicitudes de patente, es necesario resaltar que no se requiere promover o impulsar un mecanismo para la presentación de oposiciones a las patentes farmacéuticas y biotecnológicas que no cumplen los requisitos de patentabilidad; la Decisión 486 tiene previsto el trámite de oposición y adicionalmente, todas las solicitudes de patente se someten a un estudio de patentabilidad riguroso a efectos de garantizar que cumplan con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la norma supranacional.

De otro lado, imponer una carga adicional a las solicitudes de química farmacéutica y biotecnología en las que se involucran ingredientes activos con actividad terapéutica para uso humano o animal, conlleva a que se generen tratos diferenciales en el sector de la química, dado que existen solicitudes de patente que involucran sustancias químicas, pero dirigidas al sector agroindustrial: abonos, pesticidas, fungicidas, insecticidas y entonces en ese caso, estas solicitudes no tendrían la carga de la divulgación que se impone a las farmacéuticas y en tal caso, se impondría una carga adicional sólo para un campo tecnológico que podría entenderse trato discriminatorio y contrario a los parámetros establecidos en el artículo 27 de los ADPIC.

Tiempos entre la innovación farmacéutica, la asignación de DCI y el trámite de patentes

La denominación común internacional (DCI) es el nombre genérico que identifica una sustancia farmacéutica o un principio activo farmacéutico y es asignada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Se trata de un nombre único mundialmente reconocido que pertenece al dominio público.

Para considerar la factibilidad de divulgar las DCI en las solicitudes de patente y en patentes concedidas, es necesario tener en cuenta que los tiempos de la innovación farmacéutica, los procedimientos de asignación de DCI y los procedimientos de patentamiento no necesariamente coinciden.

La dinámica de la investigación y desarrollo en productos y procedimientos farmacéuticos y biotecnológicos ha llevado a que siempre la presentación de una solicitud de patente se realice en las etapas tempranas del proceso de investigación y desarrollo de fármacos, mucho antes de que el ingrediente activo de la fórmula reciba una DCI; por lo tanto, en muchos casos, no hay denominación común internacional asignada por la OMS al momento en que se radica la solicitud de patente, e inclusive, cuando se concede.

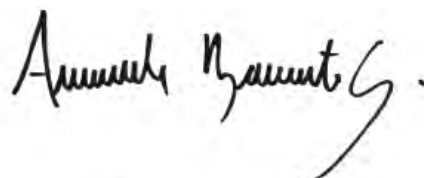
Ahora bien, si lo que se quiere es conocer el compuesto activo de una patente, en 2018, la OMPI junto con International Federation of Pharmaceutical Manufacturers and Associations (IFPMA) lanzó una base de datos que consiste en un buscador que permite identificar las patentes asociadas a un principio activo llamado “Patent Information Initiative for Medicines (Pat-INFORMED)”, el cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.wipo.int/pat-informed/en/>, y al realizar una búsqueda proporciona información de los compuestos activos.

Adicionalmente, el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI) de la Superintendencia de Industria y Comercio permite buscar tanto por clasificación internacional, como por número de solicitud y número de publicación internacional, lo cual permite que cualquier usuario pueda corroborar si en Colombia se presentó una solicitud equivalente a la señalada en la base de datos Pat-INFORMED.

Por último, es preciso señalar que el proyecto de Ley carece de unidad de materia, toda vez que la disposición relativa a la denominación común internacional no guarda correspondencia conceptual con el núcleo temático, es así que la información relacionada en las exposiciones de motivos no guarda ninguna relación con el artículo segundo propuesto, y la inclusión de la DCI no guarda relación alguna con una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos.

Por los motivos anteriormente expuestos, consideramos inconveniente la presente iniciativa.

Cordialmente,



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Industria y Comercio

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

Concepto: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Refrendado por: Doctor *Juan Carlos Cadena Silva*, Director Relaciones Comerciales encargado de las funciones del despacho de la Viceministra de Comercio Exterior.

Al Proyecto de ley número 102 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se establece una política orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos.*

Número de folios: ocho (8) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: sábado veinte (20) de junio de 2020.

Hora: 11: 11 a.m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

ORIGINAL FIRMADO

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

SECRETARIO

Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biométricos.

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2020

Señor

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 102 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el

acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biométricos.

Honorable Senador Castillo:

Hemos conocido el Proyecto de ley número 102 de 2019 Senado, *por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biométricos.* Al respecto nos permitimos enviar nuestros comentarios en los siguientes términos:

INICIATIVA PARLAMENTARIA

En el artículo 2° del proyecto de ley se busca incluir una obligación a los solicitantes de patentes de una invención que consista o contenga un principio activo incluido en un producto farmacéutico, que consiste en el deber de informar la denominación común correspondiente del principio farmacéutico determinada por la Organización Mundial de la Salud.

En el artículo 3° del Proyecto de ley número 102 de 2019 del Senado se propone agregar dos párrafos al artículo 167 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se establece disposiciones relativas a la Explotación de bienes intangibles y derechos de Propiedad Intelectual¹.

En el artículo 4° del Proyecto de ley número 102 de 2019 del Senado se crea una obligación para que los actores del sistema nacional de salud, realicen las compras de tecnologías de la salud a través de mecanismos de agregación de demanda como los acuerdos marco de precios, establecidos por Colombia Compra Eficiente.

CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 2°. “DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL EN PATENTES FARMACÉUTICAS”

1. En el Proyecto de ley número 102 de 2019 del Senado se formula en el artículo 2°, una propuesta que tiene por objeto incluir una obligación adicional en el procedimiento

¹ Texto actual del artículo 167 de la Ley 1955 de 2019:

Artículo 167. Bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual de las entidades públicas. La entidad pública que sea titular de bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual podrá negociar su explotación comercial.

Los beneficios o regalías que se generen de la explotación comercial del bien intangible o derecho de propiedad intelectual de titularidad de la entidad pública, deberán ser destinados para el apoyo e inversión a los programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de la entidad pública. Para lo anterior, la entidad pública podrá suscribir convenios de ejecución con fondos o fiducias que garanticen dicha destinación.

Para aquellas entidades públicas que no desarrollen o ejecuten programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación, los beneficios o regalías que genere la explotación comercial de sus bienes intangibles o propiedad intelectual, deberá ser destinada a la promoción de industrias creativas de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1834 de 2017.

de concesión de patentes que consistan o contengan un principio activo incluido en un producto farmacéutico. Esta obligación consiste en establecer la obligación de anexar a la solicitud de patente la “Denominación Común Internacional” (DCI), del compuesto farmacéutico de su patente el cual es asignado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Frente a esta obligación adicional creada por el proyecto de ley bajo análisis, se debe indicar que la misma se constituye a futuro como un riesgo alto de posibles demandas internacionales en contra de Colombia por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el país.

En primer lugar se debe tener en cuenta que la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual en Colombia corresponde a las decisiones de la Comunidad Andina (CAN). En el caso concreto de solicitud de patentes se encuentran regulada en la Decisión de 486 de 2000, la cual establece en el Capítulo III, todo lo relativo a las Solicitudes de Patente. Específicamente se debe revisar los artículos 26 al 32 de la Decisión 486 de 2000.

En el artículo 26 y s.s. se establece los requisitos y características que debe llenar la solicitud para obtener una patente de invención que se presenta ante la oficina nacional competente. De la lectura de los artículos en mención se aprecia que no se establece en ningún aparte el requisito de adjuntar la Denominación Común Internacional en Patentes Farmacéuticas.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en el primer inciso del artículo 32, se constituye la prohibición a los países miembros de exigir, respecto de la solicitud de patente, requisitos de forma adicionales o distintos a los previstos en la Decisión 486.

“Artículo 32. Ningún País Miembro exigirá, respecto de la solicitud de patente, requisitos de forma adicionales o distintos a los previstos en la presente Decisión”. (Se resalta)

En conclusión, si se tiene en cuenta que la Decisión 486 establece en su articulado un listado de los requisitos a cumplir al momento de presentar una solicitud de patente, así como la prohibición expresa de modificación de estos requisitos por parte de los Estados parte; la propuesta de incluir un requisito adicional al procedimiento de solicitud de patente, presentada en el Proyecto de ley número 102 de 2019 Senado, puede constituir un riesgo de demandas internacionales en contra de Colombia por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el país en el marco de la normatividad Andina, las cuales son parte del bloque legal colombiano.

2. De otra parte si el objetivo de la inclusión del deber de informar a la SIC la Denominación Común Internacional para: i) quien presente una solicitud nueva de patente ii) para el titular de las patentes ya otorgadas; que consistan

o contengan un principio activo incluido en un producto farmacéutico; es el de hacer efectivas las flexibilidades del artículo No. 31 del ADPIC y el artículo 65 de la Decisión 486 de la CAN, esto es, la declaración de interés público de un medicamento con el fin de otorgar las licencias obligatorias, se debe tener en cuenta los siguientes puntos:

- Según el artículo 2.2.2.24.4 del Decreto número 1074 de 2015, para declarar un medicamento como de interés público y otorgar una licencia obligatoria sobre el mismo se requiere identificar las patentes que deberían ser sometidas a licencia obligatoria.

Por lo tanto, si lo que se busca es identificar las patentes por activo químico a través de la Denominación Común Internacional, de forma que se faciliten la identificación de las patentes que se sometan a licencia obligatoria, esta norma es inconveniente porque genera un gran riesgo inseguridad jurídica en la materia. Con la inclusión de la Denominación Común Internacional en la solicitud de patente se crea el riesgo de que la autoridad competente declare una licencia obligatoria sobre todas las patentes que tengan determinado principio activo o Denominación Común Internacional, sin identificar de manera individual cada patente sobre la cual se busque la declaración de interés público tal como lo establece el artículo 2.2.2.24.4 del Decreto número 1074 de 2015.

En ese sentido, esta norma puede afectar la percepción del país como un Estado respetuoso de los Derechos de Propiedad Intelectual situación que puede reducir notoriamente los esfuerzos que se están haciendo para incentivar este sector y las inversiones en el mismo.

- En el marco de la emergencia acaecida por la crisis del COVID-19, esta medida representa un riesgo mayor de cara a las necesidades que tendremos para atender dicha crisis, especialmente al momento de establecer una posible estrategia para adquirir un tratamiento curativo o preventivo del virus, que cubra toda la población colombiana. La percepción de Colombia como país receptor inversión extranjera en sector de salud y farmacéutico se verá minada con esta proposición, pues se verá como un riesgo a las inversiones que se hayan hecho para buscar esta cura y en lugar de atender el problema de salud pública, la propuesta se puede ver como el desconocimiento que tiene Colombia sobre la protección de derechos de propiedad intelectual.
- La norma plantea que cada vez que haya una modificación en la Denominación Común Internacional por parte de la OMS, el titular de la patente debe informar a la SIC de tal modificación. Este trámite es totalmente innecesario. Para el registro

de Derechos de Propiedad Intelectual se emplean clasificaciones internacionales que son actualizadas periódicamente por los organismos internacionales que los administran sin que esas actualizaciones requieran de modificación de los registros de tales derechos. Cada vez que se hace una actualización de la clasificación internacional esta es pública y puede ser consultada por los interesados y las oficinas de registro.

De forma que, como ocurre con las marcas y la Clasificación de Niza, basta simplemente con que se indique la Denominación Común Internacional y la versión que corresponde, la actualización la puede realizar la SIC o el público cuando haya una modificación por parte de la OMS a las Denominaciones Comunes Internacionales.

Artículo 3°. Modificación al artículo 167 de la Ley 1955 de 2019, “EXPLOTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL”.

En el artículo 3° del Proyecto de ley número 102 de 2019 del Senado se propone agregar dos párrafos al artículo 167 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se establece disposiciones relativas a la Explotación de bienes intangibles y derechos de Propiedad Intelectual, de la siguiente manera: i) cuando las entidades públicas sean titulares de bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual relacionados con salud podrán negociar la explotación de las mismas pero no a título gratuito y, ii) el proyecto plantea que “En estos casos, la titularidad de dichos bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual recaerá siempre en cabeza de la entidad financiadora”.

1. Respecto a esta disposición se debe tener en cuenta que puede generar posibles riesgos para los proyectos de emprendimiento que son financiados por Innpulsa, a pesar de que estos están sometidos a una regulación especial. Es importante hacer una salvedad o claridad para los proyectos financiados por esta entidad, especialmente en aquellos que participan universidades públicas con empresas privadas, ya que puede llegar a generar conflictos frente a la explotación de los proyectos. Esta circunstancia podría dar lugar a un aislamiento de las universidades públicas respecto del sector privado, afectando la generación de proyectos de innovación con alto contenido de desarrollo de Propiedad Intelectual. Esto ante la incertidumbre que genera el artículo en análisis, ya que puede dificultar que estos proyectos de innovación cuenten con mecanismos adecuados monetización y explotación de los mismos.
2. De otra parte, es importante considerar que la Ley 1838 de 2017, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e

innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs) y se dictan otras disposiciones, señala expresamente que cuando las Instituciones de Educación Superior (IES) participen en procesos de investigación que puedan posteriormente ser explotados a través de empresas de base tecnológica, estas empresas “deberán revertir a la respectiva IES un porcentaje que se acuerde entre las partes, al igual que el tiempo de dicho aporte, para continuar fomentando las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación de dicha IES”². En ese sentido, la exclusividad en la explotación de los Derechos de Propiedad Intelectual es fundamental para la creación de empresas de base tecnológica.

Por ello, el texto del proyecto de ley al señalar que “*en relación con las tecnologías en salud, las licencias de explotación de los bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual que se negocien, no podrán ser de carácter exclusivo ni gratuito*”. **Resulta altamente inconveniente ya que desincentivará la investigación en salud y áreas afines en las IES así como la participación de los docentes e investigadores de estas instituciones en investigaciones en estas áreas.**

3. De otra parte, el proyecto de ley en su artículo 3° contempla un trato diferencial para el sector salud que resulta discriminatorio. En efecto, el texto del artículo 3° se refiere únicamente a las “tecnologías en Salud”, “proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación sobre tecnologías en salud”. De forma que la obligación de licenciar a título oneroso y no exclusivo los resultados de investigación que se financien con recursos públicos sería aplicable únicamente a este sector.

ARTICULO 4: “ACUERDOS MARCO SOBRE PRECIOS TECNOLOGÍAS DE LA SALUD”

Este artículo crea una obligación para que los actores del sistema nacional de salud, realicen las compras de tecnologías de la salud a través de mecanismos de agregación de demanda como los acuerdos marco de precios.

El artículo 71 de la Ley 1715 de 2015 señala que el Ministerio de Salud debe establecer los

² Ley 1838 de 2017. Artículo 4°. *Las empresas tipo Spin-off que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.*
Parágrafo. Cuando los resultados para la creación de empresas spinoff hayan provenidos de recursos públicos, deberán revertir a la respectiva IES un porcentaje que se acuerde entre las partes, al igual que el tiempo de dicho aporte, para continuar fomentando las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación de dicha IES”.

mecanismos para adelantar las negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos. A través de esta regulación, en Colombia se ha realizado la compra de varios medicamentos como los usados para el tratamiento de la Hepatitis C.

En ese sentido, es importante que se aclare si con la nueva legislación queda derogado o vigente el artículo 71 citado, ya que con la modificación propuesta, Colombia Compra Eficiente sería la entidad competente para crear los acuerdos marco y quien negociaría los precios con las empresas que produzcan esas tecnologías y dispositivos para la salud a través de un mecanismo de selección de las empresas que harían parte del acuerdo marco de precios.

De otra parte, el proyecto de ley no indica qué sucede si se declara desierto el mecanismo de agregación de demanda, es decir, si Colombia Compra Eficiente no puede celebrar el acuerdo marco de precios. En este caso queda la duda si los actores del sistema de salud podrían realizar las compras por otros mecanismos, si el Ministerio de Salud podría negociar los precios de medicamentos y dispositivos médicos.

Así las cosas, y en ejercicio del artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente manifestamos que este Ministerio considera altamente inconveniente esta iniciativa, toda vez que puede generar efectos negativos en el sector farmacéutico, particularmente porque presentaría a Colombia como un país que no atiende los compromisos que adquirió como Estado. Esto alejaría la inversión necesaria para fortalecer el sector de salud, con los riesgos que ello implica, particularmente en el contexto de la crisis del COVID 19.

De esta manera, quedamos atentos en caso de ser necesaria información adicional.

Cordialmente,


JUAN CARLOS CADENA SILVA
 Director de Relaciones Comerciales
 Encargado de las funciones del Despacho de la Viceministra de Comercio Exterior

LACOMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

Concepto: Superintendencia de Industria y Comercio.

Refrendado por: Doctor *Andrés Barreto González*, Superintendente.

Al Proyecto de ley número 102 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se establece una política orientadas a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos.*

Número de folios: seis (6) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: viernes diecinueve (19) de junio de 2020.

Hora: 7.16 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

ORIGINAL FIRMADO

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2019 SENADO

por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario.

23/06/2020 Yihoo Mail - Fwd: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 144/2019 de Senado "Por la cual se reglamentan los est... 7/92/20

Fwd: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 144/2019 de Senado "Por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario".

De: Comisión Séptima (comision.septima@senado.gov.co)
 Para: conyabe24@yahoo.es; consuelo.ayala@senado.gov.co
 Fecha: martes, 23 de junio de 2020 13:14 GMT-5

----- Forwarded message -----
 De: Jessica Andrea Jimenez Polania <jessica.jimenez@gobiernobogota.gov.co>
 Date: mar., 23 jun. 2020 a las 11:27
 Subject: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 144/2019 de Senado "Por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario".
 To: comision.septima@senado.gov.co <comision.septima@senado.gov.co>

Respetado doctor España:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío los comentarios de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, realizados por la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital del Hábitat y la Secretaría de Hacienda Distrital (Anexo).

  Jessica Andrea Jimenez Polania
 Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. | Secretaría Distrital de Gobierno
 Secretaría Distrital de Gobierno
 Edificio Liviano, Calle 11 No. 3-17
 Tel: (571) 3820600 - 3387000
 www.gobombogota.gov.co

No me impresione si no es necesario. Protejamos al medio ambiente

Llévete de virus. www.dto.com

Por favor conservar el medio ambiente antes de imprimir esta correo electrónico

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo y la información contenida en él o en los archivos adjuntos es confidencial y es exclusiva de la destinataria. Si usted no es el destinatario de este correo, se le solicita que no lo divulgue ni lo copie. Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita que no lo divulgue ni lo copie. Si usted no es el destinatario de este correo, se le solicita que no lo divulgue ni lo copie. Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita que no lo divulgue ni lo copie.

23/06/2020 Yihoo Mail - Fwd: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 144/2019 de Senado "Por la cual se reglamentan los est...

Proteja a su información con copias, impresiones o archivos de energía móvil

CONFIDENTIALITY WARNING

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senado de la República informs a caution about future: neither use copies nor email, nor contents information contained in copy, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this email, please notify the parties, delete it and do not read. All users, email, distribution, copies, reproduction or distribution are prohibited and the sender.

20201700291781.pdf
 5/9 KB



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 2020170C291781
Fecha: 17-06-2020



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

170

Doctor:
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretaría Comisión Séptima
Senado de la República
comision7septima@senado.gov.co
Carrera 7 No 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 144/2019 de Senado "Por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario"

Respetado doctor España:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto, y de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío los comentarios de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, los cuales fueron realizados por la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital del Hábitat y la Secretaría de Hacienda Distrital (Anexo).

Sobre el particular, me permito informarle que la Administración Distrital no considera viable la iniciativa legislativa y de manera respetuosa, sugiere que en el estudio y discusión del referido proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se pueden comunicar al correo electrónico fernanda.diez@gobiernobogota.gov.co o al número celular 312 433 0348.

Cordialmente,

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDONO
Secretario Distrital de Gobierno

correo 7 folios

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
FECHA: abril de 2020

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Hacienda

NÚMERO DEL PROYECTO: 144

EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO:
EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2019

ORIGEN DEL PROYECTO: FECHA DE RADICACIÓN:
COMISIÓN:

ESTADO DEL PROYECTO:

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario"

AUTOR (ES)

Honorable Senadora de la República María del Rosario Guerra de la Esparilla. Partido Centro Democrático.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Establecer parámetros de calidad habitacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR.

Si No

ANÁLISIS JURÍDICO

La Secretaría Distrital del Hábitat, debe conceptuar frente a este aspecto.

ANÁLISIS TÉCNICO

La entidad competente para realizar este análisis es la Secretaría Distrital del Hábitat.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

La propuesta se compone de 6 artículos, en los cuales se desarrollan los aspectos de habitabilidad y sostenibilidad, que deben cumplir todos los proyectos de vivienda de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP).

Al respecto, el artículo 4º (corresponde al artículo 3.), define las condiciones de i) acompañamiento social, ii) manejo de contaminación, iii) vertimiento y saneamiento y iv) convivencia, que se deben cumplir por parte de la Nación, el ente

territorial y el contratista o ejecutor dentro del ámbito de sus competencias, para el desarrollo de todo proyecto de vivienda de interés social (VIS) y de vivienda de interés prioritario (VIP), para garantizar su incorporación, desde la estructuración hasta la entrega de la unidad habitacional.

Comentarios

Considerando las atribuciones establecidas por el Acuerdo 257¹ de 2006 y sus modificatorios sobre el tema de vivienda, le corresponde a la Secretaría Distrital del Hábitat, evaluar el impacto y la conveniencia para el Distrito Capital de esta propuesta legislativa.

Impacto Fiscal

Revisado el Proyecto de Ley se evidenció que en la Exposición de Motivos no se mencionaron los costos fiscales de la iniciativa, ni la fuente de ingreso con la que se financiaría dicho costo, análisis que debe contener todo Proyecto de Ley según lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

"(...) el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.", además, de que se deben incluir expresamente "(...) los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". Se requiere incluir en la Exposición de Motivos el análisis de Impacto Fiscal.

GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si No

VALORACIÓN DEL GASTO En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

La Secretaría Distrital del Hábitat, es la entidad competente, para determinar si la propuesta genera o no gastos.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector.

Si No

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

Le corresponde determinarlo a la Secretaría Distrital del Hábitat

NO

SI

TOTAL PARCIAL:

Cordialmente,

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA
jmramirez@shd.gov.co



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS

FECHA 28 abril de 2020

SECTOR QUE CONCEPТУА:
SECTOR HÁBITAT

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: _____
EN SENADO: LEY 144 ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2019

ORIGEN DEL PROYECTO SENADO DE LA REPUBLICA FECHA DE RADICACIÓN 20 DE AGOSTO DE 2019 COMISIÓN SÉPTIMA

ESTADO DEL PROYECTO PENDIENTE DISCUTIR PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO

Por la cual se reglamenten los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario.

AUTOR (ES)

H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA.

OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es establecer parámetros de calidad habitacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

ES COMPETENTE
SI No

construcción, desestimando la consolidación de nuevos proyectos de Vivienda VIS y VIP;

En opinión de esta Secretaría, no es conveniente fijar este tipo de obligaciones a las entidades del Estado, sin tener claridad de donde saldría el presupuesto para financiar la puesta en marcha de los centros de recolección de basura que allí se mencionan.

Además, no es claro los alcances de las obligaciones con cargo al presupuesto de las entidades públicas cuando el proyecto sea de naturaleza privada.

En efecto, las condiciones de sostenibilidad propuestas únicamente se enfocan a generar cargo a recursos de la nación, y desconocen que estos proyectos se puedan desarrollar en diferentes escalas (nacional, municipal, distrital) o por parte de constructoras como productos inmobiliarios privados.

ANÁLISIS TÉCNICO

Frente a las disposiciones del Proyecto de Ley 144 de 2019 se observa lo siguiente:

De manera general, frente al objeto de la ley descrito en el artículo 1, se observa que el proyecto no precisa si se trata de viviendas de Interés social y de Interés prioritario en suelo rural, urbano o en ambos, aspecto que resulta fundamental para determinar las condiciones en cada caso.

En relación con el artículo 2 se observa:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la Vivienda de Interés Social es aquella que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenibles, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes, indica que excepcionalmente, el Gobierno Nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social, la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A su vez, dispuso que el valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario es de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, se tiene que la obligatoriedad y el cumplimiento de las normas existentes, ha presionado que el valor del metro cuadrado de Vivienda de Interés Social en algunos casos supere los topes establecidos de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante ese panorama, el Gobierno Nacional estableció que excepcionalmente, como es el caso de proyectos de renovación urbana, el precio máximo de la vivienda de interés social pase de 135 smmlv a 175 smmlv, y el valor máximo de la vivienda de interés prioritario pasara de 70 a noventa 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para proyectos de renovación urbana no podrá exceder 110 salarios

ANÁLISIS JURÍDICO

El proyecto de Ley presentado se evalúa verificando los aspectos normativos que pueden vincular a la Secretaría Distrital del Hábitat, esto es en el alcance del proyecto para la misionalidad de la entidad, como del Sector Hábitat.

1. Competencia del Congreso de la República para regular la materia

De manera general observa este Despacho que varios de los aspectos a los que hace referencia el proyecto de ley son competencia de las autoridades territoriales.

Por ejemplo, las normas correspondientes a la calidad habitacional hacen referencia a disposiciones específicas sobre aislamientos, volumetrías y alturas que acompañan los procesos de edificación, así como a las cargas locales de la urbanización.

La definición de estos aspectos, por disposición del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, es exclusiva de las autoridades municipales o distritales en el marco de sus planes de ordenamiento territorial.

Adicionalmente, y como se indica en el análisis técnico, se observa que algunos aspectos relacionados con los parámetros de calidad habitacional para los proyectos que involucre Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario ya se encuentran regulados por la Ley 144 de 2019, por lo que no es necesaria la expedición de una nueva ley al respecto.

ANÁLISIS FINANCIERO

En relación con los gastos que puede generar el proyecto de ley para el presupuesto de la entidad o en general del Sector, se encuentra lo siguiente:

El artículo 3 del proyecto de ley 144 de 2019, contempla dentro de las condiciones de sostenibilidad para todo proyecto de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social, establecer centros de recolección de basuras que cuenten con zonas diferenciales para orgánicos, reciclables, no reciclables y desechos tecnológicos, cuya incorporación debe ser garantizada por la nación, los entes territoriales y los contratistas.

Con relación a esta disposición, observa este despacho que para dar respuesta a este requerimiento se requiere desarrollar un programa para la puesta en operación de los centros de recolección de basura. Mientras eso suceda, no se podrían entregar las unidades habitacionales de los proyectos, creando desconfianza en el sector de la

mínimos mensuales legales vigentes.

Sin duda alguna, las áreas construidas de las Viviendas de Interés Social no corresponden al criterio del tamaño promedio de los hogares, como tampoco la calidad de los acabados es la ideal, por lo que considerar ampliar las áreas privadas de las unidades de vivienda, reduce directamente en el valor de la misma, lo que ocasiona que el costo de ella se salga de los topes que ha fijado la ley, disminuyendo la oferta en el mercado.

Así las cosas, la mayoría de los parámetros de la calidad habitacional para todo proyecto que involucre Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario, que se busca introducir en el proyecto de Ley 144 de 2019 y descritos en el artículo 2 del mismo, ya están regulados normativamente, luego no se necesita expedir una nueva ley que los contenga.

Actualmente, no está definida el área mínima privada con que debe contar una Vivienda de Interés Social o Vivienda de Interés Prioritario. Sin embargo, actualmente el promedio de las áreas construidas para este tipo de vivienda oscila entre 60 metros cuadrados para VIS y 50 metros cuadrados para VIP. Existe el antecedente con el Decreto 2080 de 2004, que contempló las áreas mínimas que debía tener el lote para Vivienda Unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; sin embargo, esta norma fue derogada por el Decreto Nacional 75 de 2013. Así las cosas, el Gobierno nacional puede definir mediante Decreto el área mínima requerida sin que se requiera expedir una ley que así lo disponga.

Adicionalmente, Colombia cuenta con una amplia normatividad de obligatorio cumplimiento que regula diversos aspectos de calidad de vivienda en materia de: urbanismo y construcción; usos del suelo, licencias, espacio público, condiciones obligatorias, vías vehiculares y peatonales, requisitos estructurales, normas de sismo resistencia, servicios públicos, requisitos de instalaciones; eléctricas; hidráulicas, gas, transporte vertical; Leyes 8 de 1999, 142 de 1992, 351 de 1997, 388 de 1997, 400 de 1997, 546 de 1999, 762 de 2002, 1207 de 2009, 1346 de 2009, Decreto Nacional 1077 de 2015.

Las condiciones mencionadas en el artículo no guardan relación con condiciones de calidad habitacional, y por el contrario se limita a enumerar requisitos que ya se encuentran establecidos en la Ley para el desarrollo y/o construcción de este tipo de soluciones habitacionales, así:

1. El numeral 1, corresponde a un requisito general establecido en la Ley y sus reglamentos para poder desarrollar actividades constructivas y sin el cual no se pueden desarrollar proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Social Prioritario.
2. Frente al numeral 2, debe precisarse a qué tipo de amenaza se refiere, y si la misma es o no mitigable. Los Planes de Ordenamiento Territorial, con base en las disposiciones establecidas en la Ley 388 de 1987 ostentan la competencia para definir estos aspectos. Nuevamente, se trata de un requisito general ya previsto en las normas de ordenamiento territorial.

3. Frente al numeral 3, se observa que hace referencia a una facultad que hoy ya ostenta el Gobierno Nacional. En todo caso, tal facultad debe revisarse en función de los planes de ordenamiento territorial. En efecto, varios municipios y distritos en el país ya tienen reglamentadas las condiciones de área mínima de la vivienda en general, o de manera particular de la vivienda de interés social y prioritario. No es claro cuando se refiere a la condición de la ruralidad.
4. La condición 4 no es clara. En la actualidad los proyectos usan los materiales que se encuentran permitidos en el mercado, además de corresponder con las tipologías y condiciones de los productos. En todo caso, si tal obligación existiera debería hacerse extensiva a todos los productos inmobiliarios (Vivienda VIS, VIP, No VIS, comercio, servicios, etc.).
5. Las condiciones para garantizar la disponibilidad de servicios públicos hoy se encuentran establecidas en la Ley 1537 de 2012 y reglamentadas en el Decreto Nacional 1077 de 2015. Así, no se pueden expedir licencias urbanísticas de urbanización para el desarrollo de cualquier tipo de proyecto, incluyendo los de VIP/VIS, en los predios que no acrediten esa condición.
6. El numeral 6 no precisa si se trata de áreas de equipamiento comunal privado, o de zonas de cesión para parques y equipamientos. En todo caso, como se comentó en el numeral 1, esa definición corresponde a los Planes de Ordenamiento Territorial, los cuales contienen las reglamentaciones específicas para establecer ambas obligaciones (tanto públicas como privadas)
7. Respecto del numeral 7, se hace necesario precisar que la ley 114 de 2006 "por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social", establece en el parágrafo 3 del artículo 1° "(...) Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligación de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional". (Subrayas fuera de texto). Al respecto el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante concepto 2017EG0050911 señaló: "(...) En cuanto a las medidas que se han adoptado para aumentar el número de casas o apartamentos que cumplen con las normas de "diseño universal", como se mencionó anteriormente, el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 114 de 2006 decía que todos los proyectos de vivienda debían disponer del 1% de las soluciones habitacionales construidas para población en condición de discapacidad, esta disposición es de obligatorio cumplimiento tanto para las curules como para las autoridades municipales que expidan licencias nuevas a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley" (Subrayas fuera de texto)

Las entidades otorgantes incluirán en el sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda la información de las personas naturales y/o jurídicas sancionadas, para evitar su vinculación en nuevos proyectos de Vivienda de Interés Social. Igualmente, remitirán dicha información a las Cámaras de Comercio para su inclusión en el Registro Único de Proponentes.

PARÁGRAFO. *Aquellos constructores, interventores, auditores y/o supervisores, personas naturales y/o jurídicas, que hayan sido objeto de medidas administrativas de incumplimiento por parte de las entidades otorgantes de subsidios, que se encuentran en firme, no podrán participar durante un período de diez (10) años a partir de la expedición de la presente ley en proyectos de Vivienda de Interés Social que vinculen los recursos asignados por las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda.* (negrilla fuera de texto)

Cuando el artículo 22 antes citado señala que se debe llevar a cabo el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional, se debe dar aplicación a lo atinente al artículo 2.1.6.2.1. del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" que dispone que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y las instituciones otorgantes del subsidio familiar de vivienda urbana de las entidades territoriales adelantarán el procedimiento administrativo sancionatorio al que hace referencia el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, contra los constructores, interventores, auditores y/o supervisores que hayan incurrido en un presunto incumplimiento de sus obligaciones, durante la ejecución de proyectos de vivienda que involucren recursos de subsidios familiares de vivienda asignados por este y cuya sanción será la imposibilidad de participar durante diez (10) años en proyectos de vivienda de interés social que vinculen los recursos asignados por las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda.

- En relación con el artículo 4 se encuentra lo siguiente:

En general el artículo se refiere a que no se podrán entregar los proyectos de vivienda de interés social y/o prioritaria que no cumplan con los requerimientos exigidos en el proyecto de ley.

Frente al proceso de entrega de las viviendas, sean de interés social, prioritaria o no, el artículo 13 del Decreto Nacional 1203 de 2017, introdujo modificaciones al "Certificado de Permiso de Ocupación" al denominarlo "Autorización de Ocupación de Inmuebles". Esta Autorización de Ocupación de Inmueble corresponde al acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano (Inspectores de policía) certifica mediante acta detallado el cabal cumplimiento de:

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, cuando se trata de proyectos que no requirieron supervisión técnica independiente.

De manera adicional, los artículos 2.2.3.4.2.2, 2.2.3.4.3.1, 2.2.3.4.3.2, y 2.2.5.1.4.10 del Decreto Nacional 1077 de 2015 regulan el diseño arquitectónico para unidades habitacionales de personas con movilidad reducida.

Así, ya existen las condiciones para garantizar este tipo de condiciones.

8. Frente al numeral 8, todo proyecto que se localice en bienes de grupo urbano o arquitectónico de los Bienes de Interés Cultural, o en sus zonas de influencia, debe contar con la respectiva autorización por parte de la entidad que hizo la declaratoria del Bien. En el marco de la aprobación de dicho anteproyecto se revisan las condiciones a tener en cuenta para la protección del patrimonio cultural. Todo ello conforme con las reglas de la Ley 1185 de 2009.
9. En cuanto al punto 9, no es claro o preciso a que tipo de acciones se refiere.
10. Como se mencionó en el numeral 8, todo proyecto asociado a bienes de Interés Cultural o que se focalice en su zona de influencia debe tener aprobación de la autoridad que hizo la declaratoria, de acuerdo con las reglas de la Ley 1185 de 2009.

Frente al parágrafo, las cesiones derivadas del proceso de urbanización son de propiedad de las entidades territoriales, quienes deben desistmar, en el marco de las necesidades identificadas en sus planes de ordenamiento territorial, la destinación de dichos suelos. Si bien se reconoce la importancia de garantizar la construcción efectiva de cada uno de estos equipamientos, inicialmente su desarrollo, administración y operación no corresponde a las autoridades nacionales, al hacer parte del patrimonio inmobiliario de los municipios y distritos.

Ahora, se determina como procedimiento sancionatorio el establecido en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, aplicable en el marco de relaciones contractuales; no obstante, no se hace una evaluación sobre las normas especiales en materia de desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario en los cuales aplica el artículo 22 de la Ley 1537 de 2012 el cual dispone:

"ARTÍCULO 22. SANCIONES. Los directores o representantes legales de las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda tendrán la facultad de investigar y sancionar a los constructores, interventores, auditores y/o supervisores de proyectos de Vivienda de Interés Social, personas jurídicas y/o naturales, que incurran en incumplimiento de la ejecución de proyectos de vivienda, de conformidad con el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

La sanción de que trata este artículo será la imposibilidad de participación durante diez (10) años en proyectos de Vivienda de Interés Social que vinculen los recursos asignados por las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda.

2. Las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si estas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá la Autorización de Ocupación de Inmuebles.

La "Autorización de Ocupación de Inmuebles", tiene como finalidad que la autoridad competente para ejercer el control urbano certifique mediante acta detallada que las "obras construidas" que no requirieron supervisión técnica independiente, se ejecutaron "de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva" y que las obras de adecuación contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, cumplen con las normas de sismo resistencia y/o las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el respectivo acto administrativo.

Ahora bien, cuando se requiere de supervisión técnica, el supervisor técnico independiente emite como constancia de su labor, actas de supervisión de público conocimiento, copia de las cuales debe ser remitida a las autoridades encargadas de ejercer el control urbano en el municipio o distrito. Adicionalmente, una vez finalizada la obra el supervisor técnico independiente es el encargado de otorgar la certificación técnica de ocupación, sin la cual no es posible transferir ni ocupar los inmuebles, como expresamente lo señala la Ley 1796 de 2016.

Acorda con la Ley 1796 de 2016, requieren de supervisión técnica independiente:

- (i) Todas las edificaciones iguales o superiores a 2.000 M2 de área construida deben contar con supervisión técnica independiente.
- (ii) Las edificaciones que no alcancen los 2.000 M2, cuando así lo solicite el diseñador estructural o el ingeniero geotecnista, tras evidenciar complejidad en los procedimientos constructivos o en los materiales.
- (iii) En todo caso, la obligación de tener supervisión técnica será definida en la licencia urbanística que otorgue la autoridad correspondiente.
- (iv) Se excluyen de la supervisión técnica independiente las estructuras que se diseñen y construyan de acuerdo con lo establecido en el Título E de la Norma Sismo Resistente NSR-10 (Viviendas de uno y dos pisos).

Por lo anterior, la Ley y sus normas reglamentarias ya prevén este tipo de condiciones. Al revisarse la normatividad existente, se observa que los aspectos contemplados en el proyecto cuentan con el marco reglamentario adecuado de carácter nacional para la protección de compradores de vivienda nueva en la ciudad de Bogotá y en consecuencia la reiteración resulta innecesaria.

* Respecto al artículo 5 es necesario indicar lo siguiente:
 El artículo busca otorgar la facultad al Gobierno de Reglamentar los aspectos adicionales relacionados con los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario.
 Esta facultad ya la ostentó el Gobierno Nacional, que en todo caso debe ser respetuosa de la autonomía territorial de las entidades territoriales, tal como se expresó a lo largo de este documento.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Los relacionados en el análisis jurídico y técnico

GENERA GASTOS ADICIONALES?

SI No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

El artículo 3 del proyecto de ley generaría un costo adicional a cargo del Sector Hábitat del Distrito; toda vez que, para adecuar los centros de recolección de basuras con zonas diferenciales de orgánicos reciclables, no reciclables y residuos tecnológicos genera nuevas obligaciones que acarrearía una apropiación presupuestal.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

SI No

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la Inicialiva legislativa:

NO

SI

TOTAL

PARCIAL

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI NO

Ateptamente,



SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

LA COMISIÓN SÉPTIMA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
 HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

Concepto: Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Refrendado por: Doctor *Luis Ernesto Gómez Londoño*, Secretario Distrital de Gobierno.

Al Proyecto de ley número 144 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario.*

Número de folios: quince (15) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: martes veintitrés (23) de junio de 2020.

Hora: 10:16 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

ORIGINAL FIRMADO

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO

Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 428 - Martes 30 de junio de 2020
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 CONCEPTOS JURÍDICOS Págs.

Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de ley número 102 de 2019 Senado, por medio del cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos.....	1
Concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 102 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biométricos.	4
Concepto jurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. al Proyecto de ley número 144 de 2019 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario.	7